



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción **parcial** - Apelación sentencia
Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandantes : Luisa Fernanda Ospina Sánchez y otros
Demandados : Inmerco SA y otro
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-004-**2016-00413-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Aceptado el impedimento manifestado por la Magistrada Adriana Patricia Díaz Ramírez, sería del caso continuar con el trámite para desatar las alzas, sino fuera porque esta Sala Unitaria estima necesario un pronunciamiento sobre la alza.

Revisadas las diligencias, con auto del 07-07-2020 se corrió traslado a los recurrentes para que sustentaran sus recursos contra el fallo de primer grado, según el artículo 14, del Decreto No.806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.02).

Durante el plazo concedido los apoderados judiciales de Inmerco SA, la parte demandante y La Previsora SA Compañía de Seguros, presentaron sus escritos, pero no ocurrió así con la curadora ad- litem, del señor Albeiro Antonio González Gallego, quien lo hizo extemporáneamente (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.12); empero, pese a esa inoportunidad, con auto del 25-08-2020, la Magistrada cognoscente para ese momento, declaró cumplida la carga procesal con el escrito de reparos, en aplicación de unos fallos de tutela de la Sala de Casación Laboral de la CSJ¹ (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.14).

¹ CSJ. STL3467-2018, STL976-2019, STL1669-2019 y STL1489-2020.

Ajuicio de esta Sala especializada, se omitió reflexionar que dichas sentencias son inaplicables en este asunto porque (i) Sus efectos son *inter partes*; y, (ii) Carecen de fuerza vinculante como precedente (CC, SU-068-2018), pues fueron emitidas por un órgano distinto al superior funcional en la especialidad constitucional (No es precedente vertical ni horizontal). Tampoco es doctrina probable (Ley 169 de 1896; C-537-2010 y CSJ, SC-10304-2014)

Además, esa postura de la Sala Laboral difiere de la reiterada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil² (También criterio auxiliar, compartido por esta Sala); que en síntesis, explica que la exposición de los reparos de la alzada, *no exime al apelante de la sustentación ante el superior*³, así recordó en reciente (25-03-2021)⁴ decisión:

... conforme al cuestionamiento del actor relativo a que ya había expuesto los argumentos de la alzada ante el *a quo*, se debe resaltar que en sede de apelación, el recurrente, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar el recurso ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, **y no en instancias previas o en otros momentos procesales.**

Lo anterior, por cuanto reiteradamente la Sala ha expresado:

[...] lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos.

En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando

² CSJ. STC10123-2020, STC9572-2020, STC9357-2020 y STC9335-2020, entre muchas.

³ CSJ. ST-C11291-2018, reiterada en las STC-7646-2020 y STC-9572-2020.

⁴ CSJ. STC3179-2021.

señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia (CSJ STC705-2021. feb. 3 de 2021. rad. 2021-00101.00).

Este juicio es respaldado por la CC en sentencia de unificación (2019)⁵: “(...) En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)” (Sublínea propias de esta decisión). Este criterio ha sido acogido por esta Sala en diferentes oportunidades⁶.

Y se opta por esta hermenéutica jurídica, en razón a que la posición inicial pretermite los principios de legalidad y de observancia de las normas procesales, al inaplicar la consecuencia procesal: “(...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (...)” y “(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios (...), salvo autorización expresa de la ley (...)” (Arts.7º y 13º, CGP).

En refuerzo, se resalta la literalidad del artículo 14, del Decreto No.806 de 2020, contundente al prescribir: “(...) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto** (...)” (Negrilla a propósito), y como la curadora ad- litem del señor González G. desechó la oportunidad procesal concedida, **se declara desierta su apelación**. En firme esta decisión, continúese el trámite de las demás alzadas.

NOTIFÍQUESE,

⁵ CC. SU-418 de 2019.

⁶ TS. Pereira, Sala Civil – Familia. MP. Grisales H. Providencias de: (i) 28-07-2020, No.2014-00203-01; (ii) 08-09-2020, No.2013-00207-01; (iii) 26-01-2021, No.2019-00032-01; y (iv) 13-04-2021, No.2019-00164-01.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/DGD / 2021

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fc4c753067009e58b19f08cb7de5c96993d1e1304fcbba34975coc88c38ee1
Documento generado en 27/04/2021 08:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>